



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023

**Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01193-00**

Se decide la objeción propuesta por la apoderada del acreedor Luis Velandia, dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Luis Orlando Navarro en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022 el señor Luis Orlando Navarro Baquero radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto 1. del 29 de julio de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas¹, la cual inició el 29 de agosto de 2022 y se extendió al día 9 y 21 de septiembre de la misma anualidad².

3. En audiencia del 21 de septiembre de 2022, la apoderada del acreedor señor Luis Velandia interpuso objeción, con fundamento en que «*Se pretende INCLUIR un crédito y/o acreencia a cargo del DEUDOR y en favor del Señor HINFAR ARTURO GARZÓN MOJICA, el cual **NO SE RELACIONO EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, TAMPOCO EN LA ACTUALIZACIÓN, NI EN EL AUTO DE ADMISIÓN (auto no. 1), pues se puede observar en el numeral 4° de este auto, el cual hace referencia a la **relación completa de todos los acreedores que presenta el deudor, que NO SE ENCUENTRA RELACIONADO ESTE CREDITO*****», por lo que considera que la inclusión del crédito es extemporánea³.

4. Por su parte, la apoderada del deudor manifestó que desde el momento en que se tramitó la solicitud de insolvencia, se incluyó la acreencia del señor Hinfar Arturo Garzón, por lo cual la controversia planteada no está llamada a prosperar⁴.

¹ 007AlleganExpediente Fls. 21 – 26.

² 007AlleganExpediente **Acta No.2** Fls. 141 – 143, **Acta No. 3** Fls. 145 – 146 y **Acta No. 4** Fls. 235 – 237.

³ 007AlleganExpediente Fls. 239 – 242

⁴ 007AlleganExpediente Fl. 270 y 298.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo establecido en el art.552 del C.G.P. el despacho se pronunciará únicamente respecto a la objeción planteada en la audiencia del 21 de septiembre de 2022 que versa sobre la acreencia en favor del Señor Hinfar Arturo Garzón Mojica, pues la inconformidad esbozada sobre la sociedad Inversionistas TJ SAS» no será objeto de pronunciamiento al no ser propuesta dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 550 del CGP.

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su **existencia, su naturaleza o cuantía**.

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

El presente asunto gira en torno a la inclusión de la acreencia del señor Hinfar Arturo Garzón Mojica, impugnada por la apoderada del acreedor Luis Gonzalo Velandia Muñoz, bajo el argumento de su extemporaneidad, debido a que el crédito no fue relacionado en la solicitud de negociación de deudas y en su posterior actualización.

Analizado el expediente, se evidencia que la objeción planteada no está llamada a prosperar, por dos razones, a saber:

La primera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 550 del C.G.P. este mecanismo procede para resolver los conflictos relacionados a la existencia, la naturaleza o la cuantía de las acreencias objeto de la negociación, sin que los argumentos planteados por la impugnante se dirijan a desvirtuar alguno de esos tres aspectos.

La segunda, por cuanto es en la audiencia de negociación de deudas la etapa propicia para constituir “*la relación definitiva de las acreencias*”, de manera que el hecho de que el deudor no relacione en su petición inicial de negociación de deudas una



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreencia, ello no impide que un acreedor se haga parte en la audiencia de negociación, pues, como recién se ilustró, la primera etapa de ese trámite consiste en precisar la relación definitiva de las acreencias, ahí que no se configure la extemporaneidad que alega la objetante.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a fracasar, por lo que se declarará infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **infundada** la objeción propuesta por la apoderada del acreedor señor Luis Gonzalo Velandia Muñoz, respecto de la acreencia en favor del señor Hinfar Arturo Garzón Mojica, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 8 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47350af6f0d4dfd4fc966e47375f99280d6e6678320139a9576d29ec34dc1327**

Documento generado en 07/05/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>